

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 3317/2013

La Paz, 13 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 24 de mayo de 2013, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **REPSOL E&P BOLIVIA S.A. – REPSOL**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **REPSOL**, fue notificada el 24 de junio de 2013, con el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013, formulado por la **ANH**, por presunta infracción a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a no haber cumplido con el plazo establecido en la disposición primera de la Resolución Administrativa N° 0037/2012, de 10 de enero de 2012 referente a la conclusión del proyecto "Construcción Línea Lateral 24" Campo Margarita Fases I y II", el cual debió ser concluido el 29 de febrero de 2012.

Que la empresa **REPSOL** solicita aclaratoria y complementación mediante memorial presentado el 1 de julio de 2013, el cual fue respondido por la ANH mediante Auto de 10 de julio de 2013, en el cual además se realizó la apertura del término probatorio.

Que mediante memorial presentado en fecha 19 de julio de 2013, la empresa **REPSOL**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho. Estos extremos fueron ratificados mediante memorial presentado en fecha 31 de julio de 2013.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencias de fecha 23 de julio de 2013 y de 8 de agosto de 2013, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **REPSOL**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **REPSOL** presenta en calidad de descargos, las Actas de Aprobación de las pruebas hidrostáticas, indicando que la última se la realizó en fecha 28 de febrero de 2012 lo que demostraría que al 29 de febrero de 2012, la línea de 24" ya se encontraba construida quedando pendiente tramitar la licencia de operación ante la **ANH**.
- Que ni la Resolución Administrativa N° 0983/2011, de 19 de julio de 2011 que aprueba y autoriza la "Construcción Línea Lateral 24" Campo Margarita Fase I, ni la N° 1680/2011, de 15 de noviembre de 2012, que aprueba y autoriza la "Construcción Línea Lateral 24" Campo Margarita Fase II y tampoco la N° 0037/2012, de 10 de enero de 2012, que amplía el plazo para la conclusión de los proyectos "Construcción Línea Lateral 24" Campo Margarita Fases I y II establecen la obligación de que **REPSOL** deba comunicar a la **ANH** la conclusión de la Línea de 24", por lo que la empresa si habría dado cumplimiento a las Resoluciones mencionadas.
- Que el Informe DDT 0209/2012, no fundamenta técnica ni legalmente porque se considera que **REPSOL** habría incumplido el plazo para la conclusión de la construcción del Proyecto antes mencionado, por lo que el mismo no puede ser

considerado por la ANH como un documento probatorio para sancionar a REPSOL.

- Consecuentemente el Auto de cargo carece de objeto, causa y fundamento de acuerdo a lo establecido en los incisos b), c) y e) del Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.
- Invoca el Principio de verdad material, por el que se evidenciaría que al 29 de febrero de 2012, la Línea 24" ya se encontraba construida.
- Finalmente pide se proceda al archivo de obrados.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa REPSOL presentó junto a su memorial de descargos las siguientes: Actas de Aprobación de Pruebas Hidrostáticas de los tramos 1 al 7 del proyecto mencionado.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por REPSOL, la DDT emitió el informe DDT 0349/2013, de 16 de septiembre de 2013, que en su análisis señala que una tubería construida enterrada requerirá de dos pruebas una de resistencia y otra de hermeticidad o fugas, en tal sentido, las actas de aprobación de pruebas hidrostáticas de la Línea de 24" muestran la ejecución de ambas pruebas para un ducto construido, la de resistencia y la de hermeticidad, siendo la última prueba culminada en fecha 28 de febrero de 2012, por lo tanto el argumento presentado por REPSOL E&P BOLIVIA S.A. es válido y que REPSOL E&P Bolivia S.A. culminó la construcción del mencionado ducto dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa ANH 0037/2013.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa REPSOL, las conclusiones y recomendaciones del informe DDT 0349/2013 y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el objeto del Procedimiento sancionar iniciado mediante auto de cargos de 24 de mayo de 2013, es determinar si la empresa REPSOL, incumplió lo establecido en la Resolución Administrativa N° 0037/2012, de 10 de enero de 2012.

Que la Resolución Administrativa N° 0037/2012, de 10 de enero de 2012 amplió el plazo para la conclusión de los proyectos Construcción Línea Lateral 24" Campo Margarita Fases I y II, por lo que a fin de realizar una valoración correcta se debe tener en cuenta lo dispuesto en dicha Resolución, la que se transcribe textualmente a continuación:

"PRIMERO.- AMPLIAR los plazos para la conclusión de los proyectos CONSTRUCCIÓN LÍNEA LATERAL 24" CAMPO MARGARITA - FASES I y II, dispuestos en el artículo Primero de las Resoluciones Administrativas: 1) Resolución Administrativa ANH N° 00983/2011; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 1680/2011. Estableciendo que ambos proyectos deberán ser concluidos hasta el 29 DE FEBRERO DE 2012, a objeto de que la empresa REPSOL pueda concluir con la totalidad del alcance del referido proyecto.

SEGUNDO.- Los demás términos y alcances de las Resoluciones Administrativas, citadas en el artículo precedente, que no sean contrarios a la presente resolución permanecerán vigentes."

Que de lo apuntado se puede determinar que la obligación de REPSOL impuesta por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 0037/2012, era concluir hasta el 29 de febrero de 2012 la construcción de la Línea Lateral 24" Campo Margarita - Fases I y II, debiendo precisar que no se establece la obligación a la empresa de comunicar a la ANH la conclusión del proyecto.



Que al respecto el Informe Técnico DDT 0209/2012, de 27 de abril de 2012, elaborado por la Dirección de Ductos y Transportes – DDT refiere que la empresa **REPSOL**, incumplió con el plazo establecido en la Resolución Administrativa N° 0037/2012 sin brindar mayores precisiones del supuesto incumplimiento.

Que respecto a las actas presentadas se puede tener como primer hecho factico que de acuerdo a lo esgrimido por la empresa **REPSOL**, la última prueba hidrostática de aprobación se la habría realizado en fecha 28 de febrero de 2012.

Que en cuanto al argumento de que ni la Resolución Administrativa N° 0983/2011, ni la N° 1680/2011 y tampoco la N° 0037/2012, establecen la obligación de que **REPSOL** deba comunicar a la **ANH** la conclusión de la Línea de 24", de la revisión de las referidas Resoluciones Administrativas se puede concluir que evidentemente no se establece dicha obligación.

Que en lo referente a la falta de fundamentación técnica y legal del Informe DDT 0209/2012, y que no puede ser considerado por la **ANH** como un documento probatorio para sancionar a **REPSOL**, se recuerda a la empresa que de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, el referido informe se constituye en el indicio sobre el cual se formuló el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013 y que de ninguna manera se constituye en el único documento sobre el cual la **ANH** podría imponer una sanción a **REPSOL**, en caso de que correspondiese.

Que en cuanto a que el Auto de Cargo de 24 de mayo de 2013 carece de objeto, causa y fundamento de acuerdo a lo establecido en los incisos b), c) y e) del Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, la causa el objeto y el fundamento del referido auto se detalla en el mismo.

Que respecto a la invocación del principio de verdad material, la sustanciación del presente procedimiento sancionador de conformidad al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, es precisamente el que garantiza dicho principio y otros por los que se rige la administración pública.

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Que del análisis anterior, se desprende que por lo tanto, la empresa **REPSOL** en el presente procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes presentados, el Informe Técnico DDT 0349/2013 de 16 de septiembre de 2013, de la Dirección de Ductos y Transporte ha desvirtuado los cargos formulados mediante Auto de 24 de mayo de 2013, notificado a la empresa el 24 de junio de 2013.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de



Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2013, contra la empresa **REPSOL E&P BOLIVIA S.A.**, por presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0037/2012 de 10 de enero de 2012, respecto a no haber cumplido con el plazo establecido para la conclusión del proyecto "Construcción Línea Lateral 24" Campo Margarita Fases I y II", infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.




Es conforme

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 3317/2013


Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS